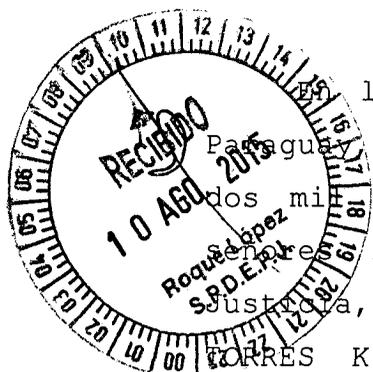




JUICIO: "BRASSUR S.A. CONTRA REGIONAL S.A. DE SEGUROS SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO".-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO seiscientos uno

la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los siete días, del mes de agosto, del año dos mil quince, estando reunidos en Sala de Acuerdos los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, CÉSAR ANTONIO GARAY, MIGUEL OSCAR BAJAC Y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo a estudio el expediente intitulado: "BRASSUR S.A. CONTRA REGIONAL S.A. DE SEGUROS SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Número 217/13/02, de fecha 13 de Diciembre del 2.013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial Itapúa. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes-----

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?-----

En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: TORRES KIRMSER, GARAY Y BAJAC ALBERTINI.-----

SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO EL MINISTRO JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER EXPRESÓ: La parte actora desistió del recurso de nulidad interpuesto. Dado que en la resolución recurrida no se aprecian vicios que permitan un pronunciamiento de oficio, a tenor de lo dispuesto por los Arts. 113 y 420 del Código Procesal Civil, corresponde tener a la actora por desistida del recurso de nulidad interpuesto.

A SUS TURNOS LOS SEÑORES MINISTROS MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI Y CÉSAR ANTONIO GARAY DIJERON: Que se adhieren al voto del Ministro preopinante por sus mismos fundamentos. ---

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, EL MINISTRO JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER DIJO: Por Sentencia Definitiva No. 1346/2012/5, del 26 de junio de 2012, el Juzgado de Primera

*César Antonio Garay*

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI  
MINISTRO

RAUL TORRES KIRMSER  
MINISTRO



Instancia en lo Civil y Comercial, del Quinto Turno, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, resolvió: "Hacer lugar a la demanda ordinaria de cumplimiento de contrato de seguro de transporte de mercaderías individualizado con la Póliza No. 49-0301-02653, promovida por BRASSUR Sociedad Anónima y, en consecuencia, Condenar a Regional Sociedad Anónima de Seguros al pago de la suma de Dólares Americanos cuarenta mil doscientos doce con veinticinco (U\$ 40.212,25.-), más los intereses que se han generado a partir del 6 de enero de 2011, a una tasa del 1,7 % mensual.- 2.- Imponer las costas a la parte demandada.- 3.- Anotar..." (sic) (f. 213).-----

Por Acuerdo y Sentencia Nro. 217/13/02, de fecha 13 de diciembre de 2013, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial Y Laboral, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa resolvió: "1.- Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto, de conformidad a los fundamentos expresados en el considerando de esta resolución.- 2.- Revocar la S.D. N° 1.346/2012/5, de fecha 26 de junio de 2012, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de esta Circunscripción Judicial, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- 3.- Imponer las costas procesales a la parte perdidosa.- 4.-Anotar..." (sic) (fs. 257 vlta. y 258).-----

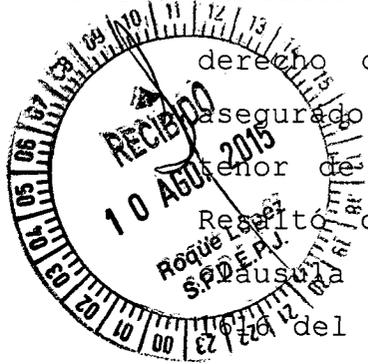
El representante convencional de la parte actora expresó agravios en los términos del escrito obrante a fs. 269 a 288 de autos, en el que enfatizó que la sentencia recurrida no se ajusta a derecho debido a que el asegurador no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1597 del Código Civil, en el sentido de no estar fundada, la comunicación sobre el rechazo de la cobertura, en hechos concretos que determinen la caducidad de los derechos del asegurado, la suspensión de la cobertura o que configuren algún supuesto de exclusión de la misma, por lo que la decisión no se hallaría adecuadamente motivada. Señaló, además, que la cláusula 22 del contrato de transporte de mercaderías, citada en la comunicación de no cobertura, no puede tener la virtualidad de afectar derecho alguno del asegurador ni puede ser considerada como un acto del asegurado que perjudique el



JUICIO: "BRASSUR S.A. CONTRA REGIONAL S.A. DE SEGUROS SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO".-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

II



derecho del asegurador a subrogarse en los derechos del asegurado contra eventuales responsables del siniestro, a tenor de lo dispuesto por el Art. 1616 del Código Civil. Respeto que en el supuesto que se pretenda equiparar la cláusula contractual citada al supuesto previsto por el Art. del Código Civil, la ley no establece como consecuencia la no cobertura, sino tan solo la responsabilidad del asegurado por el perjuicio que podría haber causado al asegurador: "En tal sentido [...] el asegurador no está facultado para responsabilizar al asegurado por una aparente limitación de derechos en los que ni siquiera ha quedado subrogado, en cualquier caso, una vez que opera la subrogación legal, por el pago de una indemnización, si el asegurador se ve efectivamente perjudicado por una limitación en sus derechos, a partir de un acto de disposición efectivo del asegurado, entonces, será posible que el asegurador reclame un resarcimiento por los daños generados por el asegurado". -----

La adversa contestó estos agravios en los términos del escrito obrante a fs. 291 a 295 de autos: "En autos se ha arrimado prueba documental suficiente para demostrar que BRASSUR S.A. ha infringido lo dispuesto por la Cláusula 24 de las Condiciones Generales Comunes, el inc. 9 de la Cláusula 2, Cobertura contra todo Riesgo de la Póliza de Seguros, y asimismo el Art. 1616 del Código Civil [...] En pocas palabras BRASSUR S.A. ha violado una de las cláusulas de la póliza de seguros en consecuencia consideramos acertada la interpretación del Tribunal de Apelaciones puesto que es sabido que las convenciones hechas por las partes en los contratos son reglas para ellas como la ley misma". -----

En estos autos constituye materia de recurso determinar si la dispensa de responsabilidad hecha por el asegurado al momento de contratar un transporte de mercaderías, a favor de la empresa Casa de transporte porteadora, constituye o no un acto en perjuicio de los derechos en los que se subrogaría la empresa aseguradora en el supuesto de laboro de la indemnización en los términos del Art. 1616 del Código

Abg. Alejandro Cuevas C. Secretario

*César Antonio Garay*  
César Antonio Garay

MIGUEL OSORIO JACOBERTINI  
Ministro

RAUL TORRES  
SECRETARIO



Civil, y si la eventual incursión en el supuesto del Art. 1616, ya citado, es suficiente motivo para justificar el rechazo de la cobertura al asegurado. -----

Como primer punto, es oportuno señalar que el hecho de la dispensa en sí se haya probado en autos. En este sentido, entre las instrumentales arrojadas con el escrito de demanda, a fs. 10, puede leerse una copia de la carta de porte de transporte por carretera, en la que claramente puede leerse: "22 Declaraciones y observaciones [...] Seguro de la mercadería por cuenta y orden del importador y/o exportador liberando a la empresa transportadora de toda responsabilidad inclusive contra cláusula de repetición" (sic). -----

Los efectos que dicha convención pudieren producir, así como la propia validez de la misma, constituyen cuestiones extrañas a la presente Litis, ya que en estos autos no se ha presentado pretensión alguna en dicho sentido, ni se ha integrado la Litis con la otra parte contratante como para extender los efectos del presente pronunciamiento respecto de la misma. Dicho esto, la existencia del contrato de transporte, así como las cláusulas particulares del mismo, constituyen un hecho aportado como material probatorio por las partes y su ponderación en la presente causa se limita a la estimación de los efectos que dicha convención pueda producir en la ejecución del contrato de seguros cuyo cumplimiento se demanda en autos. -----

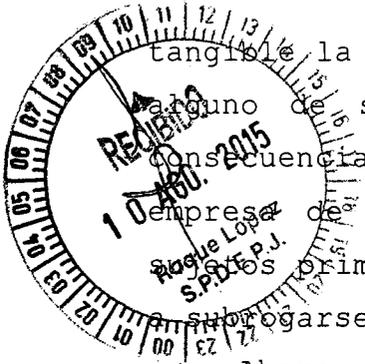
Tampoco es necesario un gran esfuerzo interpretativo para reconocer que la mentada cláusula implica la dispensa de la responsabilidad por hecho culposo, en los términos del Art. 421 del Código Civil y que podría, eventualmente, afectar el derecho de la empresa aseguradora a lograr la recuperación de cuanto llegase a abonar al asegurado en concepto de indemnización, en el supuesto de que el siniestro-robo de la mercadería en este caso- se haya producido por culpa de la empresa transportadora. Pero este punto debe ser resaltado y sobre el mismo se volverá más adelante, la dispensa a la que se hizo referencia tan solo eventualmente podría afectar los derechos de la aseguradora. Por las particularidades fácticas, el siniestro producido no revela por sí mismo un hecho que haga suponer *prima facie* o en modo



JUICIO: "BRASSUR S.A. CONTRA REGIONAL S.A. DE SEGUROS SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO".-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

III



la responsabilidad de la empresa de transportes o de alguno de sus dependientes. El siniestro se produjo como consecuencia del actuar doloso de terceros, extraños a la empresa de transportes en principio, y quienes serían los primarios de cualquier derecho en el que pueda llegar a subrogarse la demandada. -----

Ahora bien, sentado lo anterior, los efectos de la conducta del tomador de un seguro son diferentes según el momento contractual se produce el hecho del asegurado. -----

En este sentido, sin pretender ser exhaustivo al respecto, en la etapa de formación del contrato, cuando quien pretenda tomar un seguro haya realizado declaraciones falsas, omisiones o reticencias de circunstancias que le eran conocidas, que de haber sido conocidas por el asegurador hubiesen impedido la celebración del contrato, la sanción legal a tal conducta del tomador del seguro consiste en facultar al asegurador a pedir la nulidad del contrato -Art. 1549 del Código Civil-. -----

En el caso que, después de concertada la contratación del seguro, pero con anterioridad a la producción del siniestro, el tomador del seguro realice hecho que agrave o aumente el riesgo, u omita dar aviso inmediato sobre esta circunstancia al asegurador, y la mentada agravación sea de tal entidad que de haber existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido la celebración del mismo o modificado sus condiciones, el Código faculta al asegurador a pedir la rescisión del contrato -Art. 1581-. -----

El supuesto previsto por el Art. 1616 claramente hace referencia a actos del asegurado realizados con posterioridad a la producción del siniestro, puesto que de la propia redacción del artículo citado puede desprenderse abono de la indemnización como un hecho ya producido en la descripción del supuesto fáctico de la norma: "el monto de la indemnización abonada". -----

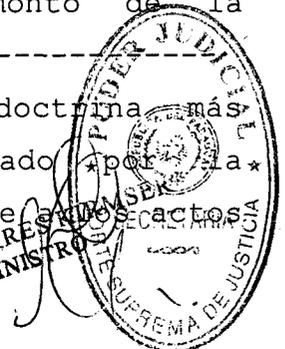
Este criterio es compartido por la doctrina más autorizada: "La responsabilidad del asegurado por la afectación del derecho contra tercero se refiere a los actos

Abg. Alejandro Secretano

*Cesar Antonio Garay*

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI  
Ministro

RAUL TORRES  
MINISTRO



posteriores al siniestro. De ahí que la renuncia a la acción eventual contra el tercero, antes del siniestro y después de contratado el contrato de seguro, no le hace incurrir en la responsabilidad del artículo mencionado. Más deberá comunicarlo al asegurador: si es antes de celebrar el contrato de seguro, al momento de formular su oferta; si es en el curso del contrato, en el plazo fijado para informar sobre la agravación del riesgo, salvo -en ambos casos- que la cláusula de renuncia se usual, y por ello el asegurador ha debido conocerla o suponerla contratada" (Isaac Halperín. *Seguros. Exposición Crítica de la Ley 17.418*. Ediciones Depalma. Reimpresión. Bs.As.-Arg. Año 1972. Pág. 500). -----

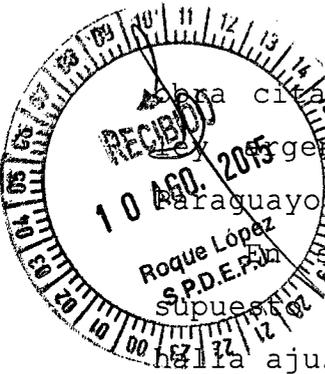
Ahora bien, como punto de partida pueden adelantarse dos cuestiones, la primera que el supuesto de hecho de la presente causa no se encuadra dentro de las previsiones del Art. 1616 del Código Civil, ya que la supuesta dispensa de responsabilidad a favor del porteador fue hecha con anterioridad a la producción del siniestro cuya cobertura había sido pactada. Por lo que el recurso a dicha norma o a las cláusulas contractuales que la reproducen es impreciso e inadecuado. La segunda, consiste en destacar que el la conducta del asegurado que frustre el ejercicio de los derechos en los que se hubiere subrogado la aseguradora, tan solo puede conllevar a la reclamación por responsabilidad civil del asegurado, con miras a la reparación de los daños sufridos por la subrogante. Ello resulta del hecho que la norma no prevea una facultad a rechazar la cobertura en este supuesto. Por lo que sin una reclamación concreta en la que se denuncien y demuestren todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no hay otra sanción ante tal tipo de conducta del asegurado realizada con posterioridad a la producción del siniestro. En este sentido: "La sanción por la conducta del asegurado en perjuicio del asegurador, es el resarcimiento de los daños [...] Me parece improcedente ocurrir a las reglas de la fianza o cualquier otra institución para fundar la liberación del asegurador, porque el texto claro de la ley no lo autoriza: ser responsable -como dispone el art. 80- significa lisa y llanamente deber indemnizar el daño que se cause. No cabe agravar la sanción legal" (Isaac Halperín,



JUICIO: "BRASSUR S.A. CONTRA REGIONAL S.A. DE SEGUROS SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO".-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

IV



obra citada, pág. 499). Cabe destacar que el Art. 80 de la Argentina es fuente del Art. 1616 del Código Civil Paraguayo. -----  
 suma, el rechazo de la cobertura, fundado en el supuesto previsto por el Art. 1616 del Código Civil, no se halla ajustado a derecho. -----

Como se dijo, el acto al que hace referencia la empresa aseguradora para negar la cobertura fue anterior a la producción del siniestro y posterior a la contratación del seguro. Eventualmente podría alegar que la conducta del asegurado podría encuadrarse dentro del supuesto de agravación del riesgo asegurado. Sin embargo, aun ante esta circunstancia, no es posible negar la cobertura al asegurado en el caso de autos, por las consideraciones que seguidamente se pasarán a exponer. -----

Como ya se tiene dicho más arriba, para que se configure el supuesto del aumento o agravación del riesgo, en los términos del Art. 1581 del Código Civil, además del hecho que agrave o aumente el riesgo, se requiere que agravación sea de tal entidad que de haber existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido la celebración del mismo o modificado sus condiciones. Así, pues, estas circunstancias constituyen elementos constitutivos de la causal de rechazo de cobertura y como tales deben ser expresamente alegados y comunicados en forma oportuna, así como probados en el supuesto de que el asegurado los controvierta por la vía judicial. La empresa aseguradora no dio cumplimiento a ninguno de estos requisitos, puesto que en su comunicación de no dar cobertura nada se dice sobre una supuesta agravación del riesgo, ni de que en dicha circunstancia, por la dispensa de responsabilidad del porteador, no se habría celebrado el contrato. Evidentemente el supuesto de aumento del riesgo asegurado constituye un hecho distinto al de una conducta que perjudique el ejercicio de los derechos en los que se habría subrogado la empresa de seguros y, RAQUEL TORRES MESTRE, debió ser

Abg. Alejandro Cuevas C. Secretario

*Cesar Antonio Garza*

MIGUEL OSORIO BASAC ALBERTINI Ministro

RAQUEL TORRES MESTRE MINISTRO



expresamente invocado como una de las causas de negativa al momento de pronunciarse sobre el rechazo de la cobertura, como expresamente lo establece la legislación: "En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde" (Art. 1597). La doctrina y la jurisprudencia comparten tal interpretación: "En ese caso, la decisión del asegurador debe ser clara, explícita y recepticia. El asegurador debe informar con toda precisión la causa por la que se pronuncia en contra del reconocimiento del derecho del asegurado. Por lo demás, se tiene resuelto que la manifestación de la aseguradora acerca del derecho del asegurado (art. 56, L.S.) 'debe ser seria y suficientemente clara como para apreciar su expresión de voluntad', añadiéndose que aquélla 'debe ser comprendida por el asegurado, quien, de este modo, se encontrará en igualdad de condiciones para promover eventuales acciones judiciales'. Sobre el particular cabe puntualizar que carecen de eficacia las expresiones genéricas como, por ejemplo, 'haber incurrido en culpa grave' si no se explicita en qué consistió; o que 'el siniestro denunciado se halla excluido de cobertura' si no se concreta cuál es la hipótesis fáctica que se halla fuera de garantía; o que se 'declina la cobertura por haber incurrido en reticencia' si no se precisan cuáles han sido las circunstancias silenciadas u ocultadas; o cuando el rechazo se funda en 'que se trata de un caso no indemnizable' si no se lo individualiza" (Rubén S. Stiglitz. *Derecho de Seguros*. Abeledo-Perrot. Tercera Edición Actualizada. Bs.As.-Arg. Año 2001. Pág. 169). Específicamente, en cuanto a la jurisprudencia nacional: "La última parte del artículo transcrito no deja lugar a dudas respecto de la extensión del deber de pronunciarse y la intención del legislador. La respuesta de la empresa aseguradora, en caso de negativa, 'deberá enunciar todos los hechos en que se funde'. Esta cuestión que generó y genera debate en la jurisprudencia de la República Argentina, país de donde proviene la fuente de nuestro artículo, es decir el Art. 56 de la Ley 17.418 ('Art. 56. El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2° y 3° del artículo 46. La omisión de pronunciarse



JUICIO: "BRASSUR S.A. CONTRA REGIONAL S.A. DE SEGUROS SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO".-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

V



...ceptación'), ha sido resuelta en forma definitiva nuestra legislación. Lo dicho surge de la mera comparación entre ambos textos, de donde surge que el in fine de nuestro Art. 1.597 fue agregado por el legislador paraguayo y no encuentra un correlativo en el texto argentino. No está de más recordar que nuestra ley es posterior en casi dos décadas respecto de la ley argentina, por lo que es de esperar que el legislador era bien consciente de las dificultades interpretativas generadas por la redacción del artículo que sirvió de fuente a nuestra legislación. No cabe duda que nuestro derecho adoptó la postura amplia, más acorde con la protección del asegurado, que busca evitar que este sea sorprendido por la empresa aseguradora al invocar defensas u hechos que no fueron opuestos con anterioridad" (Ac. y Sent.Nro. 290, 16/04/09, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil).-----

Por tanto, al no haber invocado expresamente el hecho como un supuesto de aumento o agravación del riesgo asegurado, resultaría notoriamente contrario a derecho dar una interpretación amplia o extensiva al texto del pronunciamiento de la empresa aseguradora, quedando vedada la posibilidad de invocar dicho hecho en lo sucesivo. -----

En suma, el supuesto incumplimiento por parte del asegurado de lo dispuesto por el Art. 1616 del Código Civil no se ha configurado y de haberlo hecho, no podría justificar el rechazo de la cobertura asegurada. Por otra parte, el eventual aumento o agravación del riesgo no fue invocado como tal en tiempo oportuno a la luz de lo establecido por el Art. 1597 del mismo cuerpo legal, ni se ha expresado que el contrato no se habría celebrado en tales condiciones, por lo que tampoco resulta procedente tal causal como argumento para rechazar la cobertura contratada. -----

En este punto es conveniente retornar a lo ya expuesto arriba, sobre los efectos de la dispensa hecha en autos respecto de la aseguradora. Como se dijo, la dispensa hecha tan solo implicaría un potencial perjuicio para el asegurado de

*Alejandro Guevas*  
Secretario

*César Antonio Garay*

MIGUEL OSCAR BAZZALBERTINI  
Ministro



seguros demandada. Eventual ya que en estos autos el siniestro consistió en el robo de la mercadería y no hay elementos que puedan hacer suponer que dicho ilícito fue perpetrado por dependientes de la empresa de transportes o personas con ella relacionada. De esta manera, los sujetos primarios de cualquier pretensión que pueda plantearse en virtud de una subrogación en los derechos del asegurado, serán aquellos que perpetraron el ilícito. Esto, por supuesto, hecha la salvedad de que el ilícito se hubiere producido como consecuencia de una conducta negligente de la empresa en la ejecución del contrato de transportes, en cuyo caso, podría ser responsable ésta y con la dispensa ciertamente se habría dañado el derecho del eventual subrogante. Ahora bien, ninguno de estos hechos fue alegado por la aseguradora al momento de pronunciarse sobre la negativa a la cobertura. Ni tan siquiera se menciona en la comunicación una eventual conducta culposa o negligente de la empresa de transportes, ni mucho menos se mencionó que dicha dispensa haya agravado el riesgo que debía ser cubierto por la aseguradora. Por ello, vale reiterarlo, en virtud de lo dispuesto por el Art. 1597, *in fine*, la negativa de la demandada no se halla ajustada a derecho y ya se ha agotado la oportunidad que tenía la misma para invocar nuevos hechos o causas que motiven el rechazo de la ejecución de la prestación a su cargo, o para complementar declaraciones imprecisas o incompletas. -----

Por lo tanto, en virtud a lo establecido por último párrafo del Art. 420 del Código Procesal Civil, corresponde pronunciarse sobre la indemnización debida, así como de sus accesorios, para lo que deben considerarse reproducidas en esta instancia las alegaciones realizadas al respecto por las partes en las instancias inferiores. -----

En cuanto a la entidad del perjuicio sufrido por la asegurada con la producción del siniestro, la parte demandada en momento alguno cuestionó el monto reclamado en autos, ni manifestó su oposición contra el hecho de que la pretensión fue planteada en moneda extranjera, así como tampoco expresó agravio alguno respecto a la tasa de interés solicitada o el momento a partir del cual dicho accesorio deba ser computado.

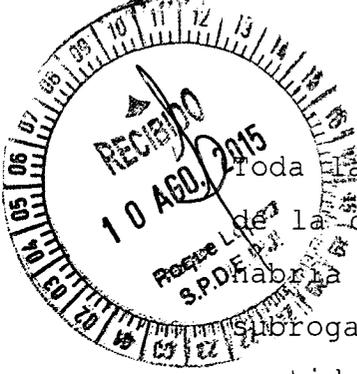


JUICIO: "BRASSUR S.A. CONTRA REGIONAL S.A. DE SEGUROS SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO".-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VI

Toda la defensa de la parte demandada se basó en el rechazo de la cobertura por considerar que la demandante y asegurada habría perjudicado los eventuales derechos en los que se subrogaría en el supuesto de pagar la indemnización. En este sentido, por ejemplo, en primera instancia recayó pronunciamiento condenando al pago de la suma reclamada por el actor en moneda extranjera, \$ 40.212,25 (Dólares cuarenta mil doscientos doce, con veinticinco centavos), más una tasa de interés del 1,7% mensual, computado desde el 6 de enero de 2011, fecha en la que fue comunicada la negativa de la aseguradora. Esta sentencia fue apelada por la parte demandada, quien, sin embargo, no expuso agravio alguno contra el monto de la indemnización, la moneda o los intereses. Lo propio ocurrió en ocasión de la contestación de la demanda y en oportunidad de contestar agravios en esta instancia. Cabe agregar que entre las instrumentales arrojadas con el escrito de contestación de demanda, la parte demandada arrojó copia autenticada del informe de los liquidadores en el que se expresa que la entidad del perjuicio asciende a la suma reclamada por la parte actora. En lo referente a los intereses cabe agregar que el porcentaje establecido en primera instancia, al que la parte actora ajustó su pretensión en esta instancia, excede la tasa máxima establecida por el Banco Central del Paraguay para obligaciones en moneda extranjera. Este límite es establecido en función de una norma de orden público y por ello, aun cuando la parte demandada no hubiere controvertido dicha tasa, corresponde ajustarla a los límites máximos establecidos, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 475 del Código Civil. Por lo expuesto, la tasa de interés debe quedar establecida en un 1,3% mensual, sin dejar de resaltar que dicha tasa es fijada en virtud de la falta de oposición de la parte demandada, quien en momento alguno pretendió que la tasa sea establecida respetando el promedio, como es regla.



MIGUEL OSCAR LAJAC ALBERTINI  
Ministro

RAUL TORRES KYRNER  
MINISTRO



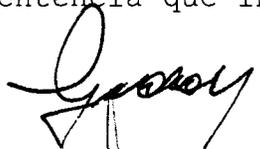
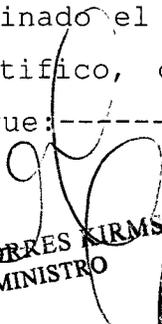
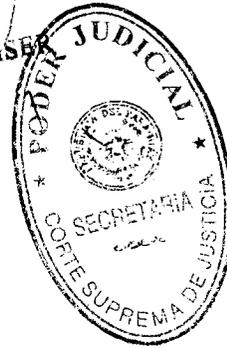
en materia de obligaciones pecuniarias en las que no se pactó una tasa convencional. -----

Por lo previamente expuesto, corresponde revocar el acuerdo y sentencia apelado y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda de cumplimiento de contrato incoada por BRASSUR S.A. contra Regional Sociedad Anónima de Seguros y condenar a esta última al pago de U\$. 40.212,25 (Dólares cuarenta mil doscientos doce, con veinticinco centavos), más una tasa de interés del 1,3% mensual, computado desde el 6 de enero de 2011. -----

En cuanto a las costas, en virtud de lo establecido por el Art. 195 del Código Procesal Civil, las mismas deben ser impuestas atendiendo a la entidad de las pretensiones y el éxito obtenido por las partes en cada instancia. En este sentido, en primera instancia la parte demandada pretendió que los intereses sean establecidos en un 3% mensual, mientras que en segunda y tercera instancias ajustó dicha pretensión a un 1,7% mensual, quedando finalmente establecida dicha pretensión en esta instancia en un 1,3%. Por lo tanto, las costas de primera instancia deben ser impuestas en forma proporcional en un 33% a la parte actora y en un 67% a la parte demandada. En cuanto a las costas de segunda y tercera instancias, corresponde igualmente su imposición en forma proporcional, pero en un 9% a la parte actora y en un 91% a la parte demandada. -----

A SUS TURNOS LOS SEÑORES MINISTROS MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI Y CÉSAR ANTONIO GARAY DIJERON: Que se adhieren al voto del Ministro preopinantes por idénticos fundamentos. ---

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por Ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-----

  
  
  
César Antonio Garay  
Abg. Alejandro Méndez  
Secretario  
MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI  
RAÚL TORRES KIRMSA  
MINISTRO  


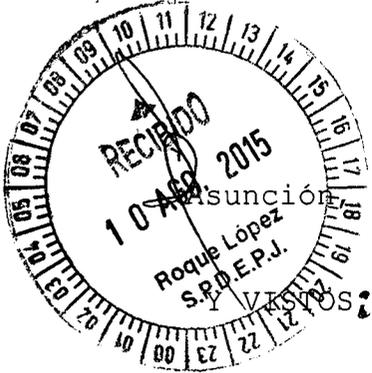


JUICIO: "BRASSUR S.A. CONTRA REGIONAL S.A. DE SEGUROS SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO".-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VII

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 601



Asunción 7 de agosto del 2.015.-----

En VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la  
Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

TENER POR DESISTIDO al recurrente del Recurso de Nulidad. -----

REVOCAR el Acuerdo y Sentencia apelado y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda de cumplimiento de contrato incoada por "BRASSUR S.A." contra "Regional Sociedad Anónima de Seguros" y condenar a esta última al pago de U\$. 40.212,25 (Dólares cuarenta mil doscientos doce, con veinte y cinco centavos), más interés del 1,3% mensual, computados desde el 6 de Enero del 2.011. -----

IMPONER las Costas de Primera Instancia en forma proporcional en 33% a la Parte actora y en 67% a la Parte demandada. -----

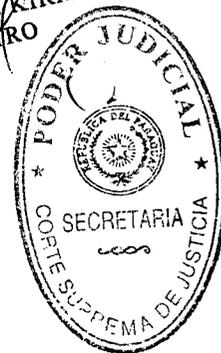
IMPONER las Costas de Segunda y Tercera Instancias, en forma proporcional, en 9% a la Parte actora y en un 91% a la Parte demandada. -----

ANOTAR, registrar y notificar. -----

*Nicol Oscar Bajac Albertini*  
Ministro

*Raul Torres Kirmsner*  
MINISTRO

*Cesar Antonio Garay*



Ante mi:

*Abg. Alejandro Cuevas C.*  
Secretario